

ODRIOZOLA IGUAL, CRISTINA. *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español.* Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco. San Sebastián. 2002. 301 Páginas. ISBN 84-8373-398-6.

Alejandro Torres Gutiérrez.
Profesor Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado.
Universidad Pública de Navarra.

No podemos ocultar el enorme interés que nos ha despertado la lectura del libro de la Profesora Cristina Odriozola, *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*, pues la autora aborda a nuestro juicio con gran habilidad y originalidad un tema que ha sido objeto de una abundante bibliografía.

La obra que viene prologada por la Profesora Adoración Castro Jover, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad del País Vasco, se estructura en cuatro capítulos, y se cierra con un epígrafe dedicado a exponer sus conclusiones y una amplia relación del material bibliográfico utilizado, que debido a su amplitud es muestra evidente del concienzudo trabajo realizado en la elaboración del mismo, así como de un talante intelectual abierto, al comprender en su índice de citas a la práctica totalidad de la doctrina eclesiasticista española, algo que sin embargo no es moneda frecuente en ciertos sectores de nuestra disciplina.

El primer capítulo se dedica a una exposición de los sistemas matrimoniales, en que se hace un interesante y sistemático estudio desde una doble perspectiva: histórica y de derecho comparado, y en el que la autora realiza una toma de posición definiendo el sistema matrimonial español como civil de único tipo, en que los requisitos sustanciales del matrimonio se encuentran determinados por el Código Civil, y donde la

competencia para conocer sobre la nulidad, separación y divorcio corresponde a los tribunales civiles, reconociéndose eficacia civil al matrimonio celebrado en las formas religiosas previstas por aquellas confesiones que han firmado un acuerdo de cooperación con el Estado, es decir, la forma canónica, evangélica, israelita e islámica.

El segundo capítulo se dedica al estudio del marco constitucional del sistema matrimonial español, del que la autora extrae una serie de principios básicos, como son el principio personalista, de libertad religiosa, igualdad, participación, pluralismo, laicidad y cooperación.

El tercer capítulo se dedica a la forma de celebración del matrimonio civil, analizando en primer lugar los antecedentes históricos legislativos en materia de matrimonio civil, las Leyes de 24 de mayo de 1870 y de 28 de junio de 1932, para pasar a continuación a estudiar los elementos del negocio jurídico matrimonial, las consecuencias de la configuración del matrimonio como un negocio jurídico formal, y el fundamento y la función de la forma como elemento del matrimonio, y finalmente entra a analizar a fondo la forma ordinaria de celebración, la forma sustancial y las formalidades accesorias, previas y posteriores a la celebración propiamente dicha: el expediente matrimonial previo (su concepto, la competencia para su instrucción, sus trámites: incoación, ratificación, publicación de edictos o proclamas, tramitación, resolución y los recursos contra la misma) y la inscripción y el acta del matrimonio: su valor y efectos, su importancia como medios de prueba, su contenido, los problemas derivados de la inscripción fuera de plazo y la denegación de la inscripción y los recursos contra la misma.

El cuarto y último capítulo estudia el reconocimiento de la eficacia civil a la forma de celebración matrimonial confesional.

Este capítulo que es el más extenso de la obra, estudia detalladamente la forma de celebración del matrimonio canónico y de las confesiones religiosas minoritarias: evangélicos, judíos y musulmanes, partiendo de los antecedentes históricos y deteniéndose en la legislación estatal.

No podemos afirmar, ni mucho menos, que el tema se encuentre cerrado. La opción que ha hecho el legislador español ha sido criticada doctrinalmente desde varios ángulos:

1) Por un lado ha sido objeto de serias críticas el que únicamente determinadas formas religiosas de celebración hayan merecido el reconocimiento por el Estado: sólo aquéllas que han sido objeto de un acuerdo entre el Estado y la confesión religiosa minoritaria en cuestión.

Cabe preguntarse por el resto de confesiones religiosas que pese a estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, no han sido favorecidas por el “sistema de acuerdos”: ¿son acaso ciudadanos de segunda categoría?. De hecho este problema no es exclusivo del ámbito matrimonial, pues se extiende a otros de enorme importancia, como son el educativo o el del acceso al régimen de beneficios fiscales y económicos del que disfrutaban las confesiones con acuerdo.

2) En segundo lugar cabe cuestionarse por el papel del Estado en este tema, pues no podemos dejar de preguntarnos si el Estado respeta plenamente en este campo una de las consecuencias esenciales de la definición laica del concepto de Estado: la neutralidad del mismo ante el fenómeno religioso y los posicionamientos particulares de sus ciudadanos, algo que en esta materia queda cuando menos en *entredicho*, si se me permite este *aséptico* vocablo, aunque vienen a mi mente otros más descriptivos, y -también- más tajantes, pues como la autora pone de manifiesto, no es igual la relevancia que el Estado concede a los diversos ordenamientos confesionales que regulan la forma de contraer matrimonio.

3) En tercer lugar en el sistema matrimonial español queda fuertemente comprometida la posibilidad de dejar a la autonomía de la voluntad de los contrayentes, el que cada individuo pueda decidir si desea que su matrimonio religioso tenga o no efectos civiles.

De hecho compartimos plenamente la propuesta de la autora de proceder a una revisión de la regulación del actual sistema matrimonial, bien suprimiendo el reconocimiento de efectos civiles a la forma religiosa

de contraer matrimonio, o bien procediendo a una reinterpretación del sistema que sea más acorde con el principio de laicidad, sin embargo en este punto he de confesar que mi entusiasmo decrece, pues mi diagnóstico sobre la probabilidad de llevarse a cabo estas propuestas de reforma es francamente pesimista.
